

## LEY N° 6207

### Estableciendo el servicio de cabotaje nacional.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

#### *El Congreso de la República Peruana*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El tráfico de cabotaje en el litoral peruano, queda reservado única y exclusivamente, a las naves de la bandera nacional.

Artículo 2°—Las naves extranjeras podrán ingresar a los puertos mayores a dejar y recibir carga de y para el extranjero; y pasajeros para cualquier puerto, ya sea del litoral o del extranjero.

Artículo 3°—Las naves extranjeras podrán hacer escala en los puertos menores, sólo para embarcar carga para el extranjero y desembarcar carga de la misma pro-

cedencia, con permiso especial de la aduana del puerto más próximo.

Artículo 4º—Las naves nacionales están en la obligación de tener un andar no menor de ocho millas por hora, siempre que sean de pasajeros; a mantener un itinerario combinado de, por lo menos, un vapor semanal al sur y otro al norte de la República, cuyo itinerario, será aprobado por el Supremo Gobierno. Asimismo, no podrán elevar sus tarifas de fletes y pasajes en el litoral, sin previa autorización del Supremo Gobierno.

Artículo 5º—Los vapores nacionales deberán ser recibidos y atendidos por las autoridades, de preferencia a cualesquiera otras naves.

Artículo 6º—Tanto las compañías de navegación nacionales, cuanto las extranjeras, están obligadas a conducir el correo del Perú entre los puertos peruanos, y el que sale para el exterior, sin gravamen alguno por este concepto.

Artículo 7º—La carga del extranjero que arribe a puertos nacionales en vapores peruanos, gozará del privilegio de permanecer en las aduanas, sin gravamen alguno, por concepto de almacenaje, etc., seis meses más del tiempo correspondiente a los que llegan en vapores de otras nacionalidades.

Artículo 8º—Las tripulaciones peruanas serán las únicas que puedan trabajar en las operaciones de carga y descarga de sus naves, en los puertos del litoral. Las naves extranjeras deberán ocupar jornaleros del puerto al que arriben, para efectuar sus operaciones de carga y descarga.

Artículo 9º—Los vapores que procedan de puertos extranjeros infectados están en la obligación de recalar a Paita, Callao o Ilo, conforme sea más conveniente para ellos, a fin de que cumplan con las disposiciones sanitarias vigentes. La nave que no cumpla con estas disposiciones de la ley, no podrá ser recibida en otro puerto de la República, so pena de una multa no menor de Lp. 100.0.00, ni mayor de Lp. 500.0.00, y la de destitución y el enjuiciamiento correspondiente al empleado del Gobierno que autorice la salida de una nave que no haya cumplido con las indicadas disposiciones sanitarias.

Artículo 10º—No gozarán de los beneficios de esta ley las naves extranjeras que se limitaren a cambiar su bandera, y sólo serán consideradas como naves nacionales, aquellas cuyos propietarios sean peruanos y

residentes en la República, y cuya oficialidad y tripulación esté constituida, cuando menos en sus dos terceras partes, por ciudadanos peruanos. Si la nave perteneciese a una Sociedad, se considerará peruana, siempre que las tres cuartas partes del capital social sea de peruanos, y cumpla con el requisito exigido en el caso precedente.

Artículo 11º—Esta ley entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación.

Artículo 12º—Si por cualquier circunstancia el comercio de la costa sufriera detrimento con la dación de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo para hacer extensivos los beneficios de ella a cualesquiera nave o compañía extranjera de navegación por el tiempo que estime conveniente.

Artículo 13º—Desde la fecha que entre en vigencia la presente ley, la marina mercante nacional entrará a formar parte de la reserva nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treintidós días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

*Roberto E. Leguía*, Presidente del Senado.

*Jesús M. Salazar*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*César A. Elguera*, Senador Secretario.

*Edo. Escribens Correa*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se cumpla, numere, imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, catorce de mayo de mil novecientos veintiocho.

*A. B. LEGUIA.*

*J. A. Núñez Chávez.*